



Radicación: 2020092641-2-000

Fecha: 2020-06-11 16:42 - Proceso: 2020092641

Trámite: 39-Licencia ambiental

3.3

Bogotá, D.C., 2020-06-11 16:42

Señores:

RUBÉN AMÉRICO GÓMEZ
Director de ACAAPAVAS
acaapavas@hotmail.com

ÁNGEL VÁSQUEZ
Director de FUNDEPAVAS
fundepavas@gmail.com

PIEDAD GABRIEL
Coord. Veeduría Ciudadana Mulaló-Loboguerrero
gupigali@gmail.com

ESAU SÁNCHEZ
Presidente Consejo Comunitario AFROPAVAS
oscarm.estrada05@gmail.com

OCTAVIO OVIEDO
Presidente JAC de Pavas
papeleriasofi@gmail.com

BERNARDO MARTÍNEZ
Presidente JAC de Tres Esquinas
bjmartinezp@hotmail.com

MARÍA LUISA ORDÓÑEZ
Presidenta JAC de Parraguitas
marlordo99@hotmail.com

ASUSY LLOREDA
Directora Acueducto Párraga
acueductoveredaparraga@gmail.com

EDGAR BARRIOS
Colectivo Kilómetro Cero La Cumbre
kmcero.lacumbre@gmail.com

Asunto: Respuesta comunicación 2020077950-1-000 del 19 de mayo de 2020, "Solicitud respetuosa con carácter urgente de inclusión en la conversación nacional en el eje temático - medio ambiente conducente a la modificación del trazado del proyecto vial en la unidad funcional 3 entre el km 12 + 410 y el km 16 + 528 a la luz del principio





de precaución, en el marco de los escenarios del modelo de gestión de la función preventiva y del análisis de los fundamentos técnicos aportados para que el producto sea vinculante ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) quien decide la viabilidad o inviabilidad de la licencia ambiental para el proyecto vial".
Proyecto: "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", localizado en jurisdicción de los municipios de La Cumbre, Yumbo y Dagua en el Valle del Cauca.
Expediente ANLA: LAM1758

Respetados señores:

En atención a la comunicación con número de radicado 2020077950-1-000 del 19 de mayo de 2020, mediante la cual remitieron copia de la carta enviada al señor Presidente de la República, donde expresan, entre otros aspectos, que han solicitado la modificación del trazado para el tramo UF3 del proyecto de "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", específicamente, por las eventuales afectaciones que la ejecución del proyecto del asunto causará al "(...) **Acuífero de Pavas - Acueducto de Pavas que asegura el acceso y suministro de agua al corregimiento de Pavas, casco urbano y rural, y a siete veredas y sirve a más de la mitad de la población del municipio**", esta Autoridad considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

La licencia ambiental¹ es el instrumento creado para la mitigación, prevención, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades, que deberán encontrarse taxativamente señalados en la ley o reglamento, que, dada su magnitud y envergadura, pueden generar deterioro grave al medio ambiente o introducir cambios notorios al paisaje. Al respecto, el interesado deberá entregar un estudio de impacto ambiental, EIA, para evaluación de la autoridad competente.

De acuerdo con el objeto de la licencia ambiental, y las funciones asignadas en la normatividad vigente, a la autoridad ambiental no le corresponde evaluar los aspectos relacionados con la estructuración de los contratos, como tampoco la definición de los diseños de los proyectos, por lo tanto no nos asiste competencia para efectuar modificaciones a los trazados que hacen parte de los proyectos sujetos a evaluación ambiental.

El trámite de licenciamiento ambiental que se surte en el expediente LAM1758 para el proyecto de "Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero", se efectúa en el marco de las funciones que le son propias a esta Autoridad, respecto al otorgamiento de licencias ambientales para proyectos viales del orden Nacional, previa solicitud del interesado y la presentación del correspondiente estudio de impacto ambiental, EIA.

¹ El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los Reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".





El estudio referido *“es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera”*, lo anterior, de acuerdo con la definición establecida al efecto en el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Frente a la petición de licencia ambiental para el proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, es de resaltar que esta Autoridad evalúa la viabilidad ambiental, de cada proyecto, a partir de los estudios ambientales aportados por las personas interesadas en el licenciamiento, bajo las directrices establecidas por la política ambiental definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, órgano rector de la gestión ambiental a nivel nacional, y con fundamento en los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en dicha evaluación, se identifican impactos ambientales – propios de cualquier proyecto que requiera Licencia Ambiental –, pues la propia definición de aquel instrumento lleva implícita la producción de impactos y afectaciones causadas por las obras y actividades, impactos que deben ser evitados, mitigados, corregidos y/o compensados.

En el caso que nos ocupa, es de precisar, que la afectación de cuerpos hídricos es uno de los impactos que en mayor medida llama la atención de esta Autoridad, debido claramente a la importancia del agua en cualquier región del país; máxime, cuando se trata de zonas o áreas que poseen niveles bajos del recurso hídrico y del cual se abastece la comunidad.

Esta Autoridad, además, conoce y se hace partícipe de la preocupación que le asiste a la comunidad del área de influencia del proyecto, en torno a la necesidad de proteger el acuífero de Pavas, dado el rol de importancia alta que desarrolla en la región. En tal sentido, la evaluación de los impactos de la obra, a la fecha, se sigue adelantando, sin que exista aún una decisión en torno a la viabilidad ambiental del proyecto.

Es así que en concordancia con lo expuesto, y atendiendo las observaciones realizadas por el IDEAM y el Servicio Geológico Colombiano, las ponencias de ciudadanos y autoridades locales y regionales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, organizaciones comunitarias, dadas a conocer en el marco de la Audiencia Pública de septiembre de 2018 en torno a los impactos ambientales que podrían generarse con la ejecución del proyecto, esta Autoridad solicitó de manera oficiosa a la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., información adicional mediante Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, el cual fue modificado por Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019, a efectos de complementar el Estudio de Impacto Ambiental.

Y es precisamente, con fin de prevenir impactos o afectaciones que se puedan generar por el desarrollo del proyecto de “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, esta Autoridad requirió información técnica adicional a fin de contar con la suficiente argumentación técnica para determinar la viabilidad o no del proyecto; dado que, con la existente a la fecha, después de múltiples análisis, se consideró que no era suficiente, tal y como se señaló en la parte motiva del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, en el sentido de que *“esta Autoridad no puede*



Radicación: 2020092641-2-000

Fecha: 2020-06-11 16:42 - Proceso: 2020092641

Trámite: 39-Licencia ambiental

pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de Licencia Ambiental ni en un sentido favorable ni en uno desfavorable, al no contar con elementos suficientes para determinar una viabilidad o inviabilidad ambiental de la obra, por lo cual se requiere ampliar la información existente en las temáticas y materias técnicas plasmadas a lo largo de este proveído”.

De la información adicional requerida a COVIMAR S.A.S, cabe resaltar en cuanto al acuífero de Pavas, la planteada en el literal a) del numeral 1 del artículo primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el artículo segundo del Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019, que solicita “*evaluar las condiciones hidrogeológicas del acuífero del Valle de Pavas en estado estacionario y transitorio bajo la condición terraplén y túnel 4, con el fin de evaluar la posible influencia que pueda tener la construcción de los mismos en el sistema hidrogeológico del Valle de Pavas*”. Así mismo, se solicitó información técnica a nivel geológico, hidroclimático e hidrogeoquímico, de puntos de afloramiento etc., entre otros aspectos, en aras de contar con toda la información necesaria para cada componente del proyecto con el fin de adoptar una decisión de fondo frente a la solicitud de licenciamiento para la “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”.

Es importante mencionar, frente a la entrega de la información adicional por parte de la sociedad COVIMAR S.A.S, que esta deberá ser presentada ante esta Autoridad, una vez se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Presidente de la República en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la solicitud de suspensión de términos presentada por la Concesionaria mediante radicación ANLA 2020046767-1-000 del 26 de marzo de 2020.

De otra parte, en virtud de lo que se señala en la comunicación del asunto respecto a que urge la “aplicación del Principio de Precaución ... por los riesgos contingentes del Trazado del Corredor Mulaló Loboguerrero en el Acuífero de Pavas ubicado en la Unidad Funcional 3 del Proyecto Vial”, esta Autoridad considera necesario señalar que tratándose de impactos o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de **prevención** que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En sentido contrario, el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

La Corte Constitucional, frente a los principios de precaución y prevención, puntualizó:



Radicación: 2020092641-2-000

Fecha: 2020-06-11 16:42 - Proceso: 2020092641

Trámite: 39-Licencia ambiental

"(...) En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo. Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas Autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos". (...)²

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (...)

² Corte Constitucional. Sentencia C-703/10 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Radicación: 2020092641-2-000

Fecha: 2020-06-11 16:42 - Proceso: 2020092641

Trámite: 39-Licencia ambiental

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, establece:

"Artículo 57°.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza esta Autoridad Ambiental, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente, por lo que, para el presente caso que ocupa nuestra atención opera el principio de prevención, en el entendido de que tratándose de impactos o de riesgos que pueda generar el proyecto, sus consecuencias pueden ser conocidas por la autoridad ambiental, quién determinará, en su decisión final, si el proyecto podrá implementarse y establecerá las acciones y medidas ambientales tendientes a evitar, prevenir o minimizar el riesgo por su ejecución y desarrollo.

De ahí que, es pertinente señalar que en el trámite de licenciamiento ambiental, al Estado, representado en la autoridad ambiental, le compete, no solamente velar por el cumplimiento de los requisitos ambientales para el trámite respectivo, sino también velar por el adecuado y sustentable uso, y/o aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación, materializado en el derecho a un ambiente sano, la protección de los recursos naturales y la garantía de los servicios ambientales que prestan los mismos, puestos al servicio de la colectividad.

Por lo tanto, las decisiones en materia ambiental deben estar siempre encaminadas a garantizar, si bien los derechos de los solicitantes de licencias, permisos y autorizaciones ambientales, con mayor entidad o grado de importancia, deben garantizar los derechos de la colectividad, promover el bien común, garantizar el interés público y social y en suma, proveer todos los mecanismos dispuestos necesarios para la protección de los recursos naturales en general, y de esta manera actuar diluyendo las posibles tensiones que puedan presentarse entre estos actores y sus derechos, para lograr el fin mismo del desarrollo sostenible.

No obstante, si en alguna etapa del trámite de licenciamiento ambiental o durante la ejecución de algún proyecto, esta Autoridad se ve precisada a dar aplicación al principio de precaución, se efectuará el correspondiente análisis técnico y jurídico, para el caso en concreto.





Radicación: 2020092641-2-000

Fecha: 2020-06-11 16:42 - Proceso: 2020092641

Trámite: 39-Licencia ambiental

Sobre la responsabilidad de la autoridad ambiental en la evaluación integral de la documentación presentada por el interesado, debe precisarse que la ANLA, y toda autoridad ambiental competente para el otorgamiento de licencias ambientales, no solamente debe prever, revisar, evaluar y analizar la información que le es presentada por el interesado en la licencia ambiental, sino además está en la obligación de verificar información que pueda estar asociada al proyecto en particular, y debe en consecuencia adoptar todos los mecanismos administrativos que sean necesarios para incorporarla al expediente y de esta manera adoptar una decisión administrativa responsable, coherente y objetiva, con independencia de si el resultado de dicha evaluación sea favorable o no al solicitante de la licencia ambiental.

En los anteriores términos, se ha dado respuesta a la comunicación del asunto en lo que respecta a las competencias de esta Autoridad, esperando que la misma haya sido oportuna y satisfactoria.

Cordialmente,

JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

Copia para: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co; contactenos@ani.gov.co; regional.valle@procuraduria.gov.co; ambientalyagraria@procuraduria.gov.co; direccionggeneral@cvc.gov.co; carloshernando.navia@cvc.gov.co; edo.velasco@cvc.gov.co; juan-camilo.vallejo@cvc.gov.co; secretariadespacho@lacumbre-valle.gov.co y contactenos@lacumbre-valle.gov.co

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores
MARIA CAROLINA RUIZ
BARACALDO
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Líder
LUIS ENRIQUE SANABRIA
Coordinador Grupo de
Infraestructura

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Contratista



Radicación: 2020092641-2-000

Fecha: 2020-06-11 16:42 - Proceso: 2020092641

Trámite: 39-Licencia ambiental

Fecha: junio 2020

Archivase en: LAM1758

Plantilla: Oficio_SLA_v5_42900

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Director de ASESORIA
asesoria@anla.gov.co

ANGEL VILCORT
Director de FUNDACIÓN
fundacion@anla.gov.co

FRANCISCO GARCIA
Director de Gestión y Control de Calidad
gestion@anla.gov.co

FRANCISCO SANCHEZ
Presidente Consejo Consultivo de FUNDACIÓN
consejo@anla.gov.co

OSCAR OYEDA
Presidente ASSESORIA
asesoria@anla.gov.co

BERNARDO MARTINEZ
Presidente ASSESORIA
asesoria@anla.gov.co

MARIA LUISA CRIVELLO
Presidente ASSESORIA
asesoria@anla.gov.co

ALBERTO LLERENA
Directora Asesoría Técnica
asesoria@anla.gov.co

RODOLFO BARRIOS
Director de Gestión y Control de Calidad
gestion@anla.gov.co